

DEV

**PREVIO A RESOLVER, INCORPÓRENSE OBSERVACIONES AL  
PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR  
MOWI CHILE S.A**

**RES. EX. N° 3/ROL D-119-2023**

**Santiago, 14 de septiembre de 2023**

**VISTOS:**

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LO-SMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 11 de febrero de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “el Reglamento” o “D.S. N° 30/2012”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 564, de 29 de marzo de 2023, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1474, de 21 de agosto de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el orden de subrogancia para el cargo de Jefa/e de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 349, de 3 de marzo de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las reglas de funcionamiento de Oficina de partes y Oficina de transparencia y participación ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente; y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

**A. ANTECEDENTES GENERALES DEL PROCEDIMIENTO  
SACIONATORIO D-119-2023**

**1°** A través de la Resolución Exenta N°1/ Rol D-119-2023, de fecha 29 de mayo de 2023, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-119-2023, con la formulación de cargos, en contra de Mowi Chile S.A (en adelante, “la empresa” o “el titular”), titular del Centro de Engorda de Salmones (en adelante, “CES”) CES García 1 (RNA 110315), emplazado en Isla García, comuna de Cisnes, en la provincia de Aysén, de la Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo.

**2°** La formulación de cargos antes referida fue notificada personalmente a la empresa el día 29 de mayo de 2023, conforme a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N° 19.880.

**3°** Con fecha 30 de mayo de 2023, Álvaro Pérez Nur, acreditando personería para representar a Mowi Chile S.A, presentó solicitud de aumento de plazo para

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: [portal.sma.gob.cl](http://portal.sma.gob.cl)

Página 1 de 10

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la Ley N° 19.799.



la presentación de un programa de cumplimiento y para la presentación de descargos, por el máximo que en derecho corresponda. Luego, mediante Res. Ex. N° 2/Rol D-119-2023, de fecha 31 de mayo de 2023, esta Superintendencia tuvo presente la personería del representante y otorgó una ampliación de plazo para la presentación de PdC y Descargos, en 5 y 7 días hábiles respectivamente, contados desde el vencimiento del plazo original.

4° Así, encontrándose dentro del plazo ampliado, con fecha 19 de junio de 2023, la empresa presentó un escrito, a través del cual presentó un PdC, junto con los siguientes anexos:

- i. Programa de Cumplimiento.
- ii. Personería del representante Álvaro Pérez Nur.
- iii. Anexo "Análisis y Estimación de Posibles Efectos Ambientales" (ECOS, junio 2023).
- iv. Tabla con descansos sanitarios coordinados por ACS.
- v. ORD.N° DN - 02332/2021, de fecha 10 de junio de 2021.

5° Mediante Memorandum N° 38575/2023, de fecha 06 de septiembre de 2023, la Fiscal Instructora del presente procedimiento sancionatorio, derivó los antecedentes del referido Programa de Cumplimiento a la Jefa (S) de la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia, con el objeto de que esta evaluase y resolviese su aprobación o rechazo.

## B. ANTECEDENTES LEGALES RELATIVOS A LA PRESENTACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

6° El artículo 6° del D.S. N° 30/2012 establece los requisitos de procedencia del Programa de Cumplimiento, a saber, que este sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos allí establecidos. A su vez, el artículo 7° del mismo cuerpo normativo, fija sus contenidos mínimos. Finalmente, el artículo 9° del mismo reglamento establece los criterios para su aprobación, esto es, integridad, eficacia y verificabilidad, agregando que, **en ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios** para el procedimiento administrativo.

7° La División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un Programa de Cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la "Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental", versión julio de 2018, disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>.

## C. ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE LA PRESENTACIÓN DE PDC DE MOWI CHILE S.A

8° A partir de los antecedentes disponibles, se observa que el PdC fue presentado dentro del plazo establecido para ello, y que Mowi Chile S.A., respecto al CES



García 1 (RNA 110315) objeto de la formulación de cargos del presente procedimiento, no presenta impedimentos para la presentación de un programa de cumplimiento.

9° Del análisis del PdC presentado, en relación con los criterios de aprobación expresados en el artículo 9°, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad, y de los requisitos contenidos en el artículo 7°, ambos del D.S. N° 30/2012, surge la necesidad de formular una serie de observaciones que se indicarán a continuación, con el objeto de que estas sean subsanadas en el plazo que se dispondrá al efecto en la parte resolutive del presente acto administrativo.

#### D. OBSERVACIONES GENERALES AL PDC PRESENTADO

10° El PdC presentado aborda el hecho infraccional imputado de la formulación de cargos a través de un Plan de acciones y metas que contiene 6 acciones de distinta naturaleza, que se resumen en la siguiente tabla:

**Tabla N° 1:** Síntesis del plan de acciones y metas

N° de acción	Acción propuesta
1	Reducción efectiva de la biomasa cosechada en el ciclo productivo agosto 2021 a octubre 2022.
2	Efectuar 2 INFA internas para monitorear estado del fondo marino y una INFA Oficial.
3	Reducción efectiva de la biomasa producida en el CES García 1 en el ciclo febrero 2023 - octubre de 2024, previo INFA Oficial aeróbica.
4	Elaborar e implementar un Protocolo de Control de Biomasa del CES.
5	Capacitar al personal de Panificación de la compañía involucrado en la gestión del CES García 1 en la implementación del Protocolo de Control de Biomasa.
6	Cargar el PDC y reportar a la Superintendencia del Medio Ambiente con la periodicidad que se indique.

Fuente: PdC de 19 de junio de 2023

#### E. OBSERVACIONES PARTICULARES A CADA ACCIÓN PROPUESTA

**Cargo N°1** *“Superar la producción máxima autorizada en el CES García 1 (RNA 110315) durante el ciclo productivo que se extendió desde el 18 de febrero de 2019 a 12 junio de 2020.”*

##### a. A la descripción de efectos negativos generados por la infracción

11° En relación con el Informe “Análisis y Estimación de Posibles Efectos Ambientales (ECOS, junio 2023)” (en adelante, “Informe”) acompañado en el Anexo N° 3 del PdC, se realizarán las siguientes observaciones que deberán abordarse en su versión refundida:

11.1. El Informe señalado se refiere al hecho contenido en el cargo N° 1 del presente procedimiento, relativo al ciclo productivo 2019-2020. El



informe busca determinar si la superación de la producción de la cantidad máxima autorizada de salmónidos imputada por esta Superintendencia habría influido en la condición ambiental de la calidad de la columna de agua y sedimentos del fondo marino, para lo cual, se realiza la revisión de la descripción del área asociada y de la caracterización preliminar del sitio (CPS), del “Informe de Denuncia al Centro de Cultivo de Salmones García” de SERNAPESCA, del Informe de Fiscalización Ambiental DSI-2023-10-XI-RCA elaborado por la SMA, y del INFA “CES García I”.

**11.2.** Al respecto, el Informe concluye, con base en los antecedentes disponibles en el resultado de la INFA de fecha 30 de noviembre de 2019, que existiría una incidencia de la sobreproducción imputada en el estado del fondo marino, descartándose afectación sobre la columna de agua.

**11.3.** Sin perjuicio de lo anterior, en relación a la INFA como monitoreo para dar cuenta del estado ambiental del área impactada por la infracción, cabe considerar que estos resultados se acotan a reflejar el estado de las variables monitoreadas en los vértices de los módulos, lo cual no refleja necesariamente todos los impactos de la actividad.

**11.4.** Por consiguiente, para un correcto análisis ambiental del estado del CES se deberán realizar y presentar los resultados de muestreos en la columna de agua, filmación en fondo marino, análisis de sedimentos y demás parámetros relevantes, considerando el área de influencia del proyecto evaluada ambientalmente.

**11.5.** Por otra parte, para determinar el área afectada efectivamente por la sobreproducción, deberá realizar una modelación de la dispersión de la materia orgánica generada en el centro de cultivo (con el software New Depomod), utilizando como datos de entrada los valores reales cada ciclo productivo objeto de cargos, e informando sus resultados con un análisis comparativo con la modelación de dispersión considerada en la evaluación ambiental del proyecto.

**11.6.** A su vez, cabe relevar que la condición anaeróbica del centro se mantuvo por 1 año y 6 meses<sup>1</sup>. De modo que, la empresa deberá incorporar en su análisis los resultados de los efectos generados por su actividad, en consideración a la condición anaeróbica, y reformular sus conclusiones a fin de explicitar las repercusiones ambientales por haber mantenido el área en dicha condición, considerando los componentes ambientales de relevancia.

**11.7.** Luego, se advierte que en el referido Informe no se ha realizado un análisis respecto al uso de antibióticos y/o antiparasitarios en el ciclo productivo 2019-2020. De modo que, será necesario que se complemente, con un análisis sobre las cantidades de antibióticos administradas en relación a la biomasa existente y su interacción con los componentes ambientales de relevancia.

**11.8.** Por otra parte, dicho Informe no incorpora análisis respecto al uso de alimento adicional durante el ciclo productivo. En efecto, será necesario que se complemente el Informe con un análisis que analice la cantidad de alimento administrado, en conjunto con las toneladas de alimento adicional que fueron utilizados, efectivamente, durante el periodo de sobreproducción. Dicho análisis deberá indicar cuál fue el aporte nutriente y la materia orgánica añadida al medio ambiente, incorporando en el análisis el alimento suministrado por cada

<sup>1</sup> Considerando que la condición anaeróbica fue determinada en el monitoreo efectuado el 30 de noviembre de 2019, y la condición aeróbica fue determinada en el monitoreo efectuado el 15 de mayo de 2021.



semana, y todo otro criterio que permita configurar o descartar los efectos negativos producidos por esta variable.

**11.9.** De acuerdo a las observaciones y los resultados de los análisis indicados precedentemente, el titular deberá modificar la descripción de los efectos negativos propuesta en el PdC, y deberá considerar la necesidad de incorporar nuevas acciones o modificar las acciones ya propuestas para abordar todos los eventuales efectos negativos de la infracción, en la medida que dichas acciones puedan ser eficaces en el marco de un PdC. Asimismo, deberá reformularse lo señalado en la sección “Forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos y fundamentación en caso de que en que no puedan ser eliminados”, acorde a los resultados de la nueva descripción de efectos.

**b. A la Acción N° 1 (ejecutada): “Reducción de la biomasa producida en el ciclo agosto 2021 a octubre 2022”**

**12°** Para efectos de ponderar la eficacia y oportunidad de la compensación propuesta, particularmente, con el fin de determinar el comportamiento normal de la producción del CES García 1, y la eficacia de las acciones de control de biomasa implementadas; el titular deberá presentar a esta Superintendencia el detalle de los siguientes antecedentes, correspondientes a los **ciclos productivos desde el año 2018 hasta la actualidad**, acreditándolo con medios de verificación fehacientes:

- i. Ejemplares sembrados.
- ii. Peso cosecha estimado (ton) al inicio del ciclo.
- iii. Biomasa efectiva cosechada (ton).
- iv. Mortalidad total de la biomasa (ton).

**13°** Además, por las mismas razones antedichas, se deberá remitir a esta Superintendencia, en caso de que haya sido emitida, (i) la resolución que fije densidad de cultivo para la agrupación de concesiones correspondiente al CES García 1 (RNA 110315) que fije número de máximo de ejemplares a ingresar en las estructuras de cultivo para los ciclos 2019-2020, 2021-2022, y/o 2023-2024, y/o, en caso de existir (ii) programa de manejo individual para optar a la medida de porcentaje de reducción de siembra para los ciclos 2019-2020, 2021-2022, y/o 2023-2024.

**14°** Luego, el titular indica en la **forma de implementación** de la acción N° 1 la ejecución de “*acciones de control de biomasa*”, al respecto, deberá remitirse un informe que detalle cuáles fueron las acciones de control de biomasa implementadas, indicando en qué consistieron, su fecha de implementación, y los medios de verificación que acrediten su ejecución. Luego, deberá incorporarse un comparativo entre la biomasa del CES proyectada al inicio del ciclo 2021-2022 y la biomasa resultante, luego de la aplicación de estas acciones de control.

**15°** En cualquier caso, las acciones de reducción de producción deberán tener como escenario base las posibilidades de producción real del CES García 1, luego de haber descontado las eventuales restricciones sectoriales, y considerando un escenario de operación normal del CES.



**16°** A mayor abundamiento, se deberá justificar la eficacia de la acción ejecutada propuesta en relación a los efectos al medio ambiente afectado, en tanto, conforme a la nómina pública del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, con fecha de muestreo 09 de octubre de 2022, el CES García 1 obtuvo resultado anaeróbico. De modo que, conforme a lo antedicho, si a partir de estos antecedentes no es posible acreditar una reducción efectiva orientada a la corrección del hecho infraccional, u orientada efectivamente a eliminar, contener o reducir sus efectos negativos, la acción deberá ser eliminada.

**c. A la Acción N° 2:** *“Efectuar 2 INFA interna para monitorear estado del fondo marino y una INFA Oficial”*

**17°** Esta acción propone la realización de análisis vinculados a gestiones internas de la empresa, que podrían relacionarse a la implementación de otras acciones. De modo que, esta Superintendencia estima que la acción no apunta de manera concreta a dar solución al incumplimiento detectado, ni tampoco a eliminar o contener y reducir los efectos negativos de la infracción, en efecto, deberá ser eliminada y reemplazada según lo que indica a propósito de la acción N° 3.

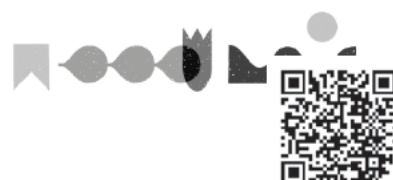
**d. A la Acción N° 3:** *“Reducir la producción del CES García 1 en el período que concluye en Octubre de 2024 en 473 toneladas. El máximo productivo para el período será de 4.227 toneladas.”*

**18°** Primero, cabe relevar que las acciones de compensación propuestas deberán tener como escenario base las posibilidades de producción real del CES García 1, luego de haber descontado las eventuales restricciones sectoriales, y considerando la operación normal del CES. En efecto, el **indicador de cumplimiento** que considera la producción final del CES deberá ajustarse considerando el análisis de estos antecedentes.

**19°** Luego, en la **forma de implementación** de la acción, se deberá precisar si el ciclo que concluye en octubre de 2024 ya ha iniciado, o de lo contrario, precisar su fecha de inicio. Luego, deberá indicarse cuáles acciones de control de biomasa se implementarán para cumplir con la acción propuesta, indicando en qué consistirán, su fecha de implementación, y los medios de verificación que acreditarán su ejecución.

**20°** Por otra parte, en el **plazo de ejecución**, el titular deberá indicar expresamente la fecha de inicio de la acción. Y si corresponde, modificar el estado de la acción principal “por ejecutar” por “en ejecución”.

**21°** Respecto a los **medios de verificación**, deberá especificarse si los antecedentes propuestos corresponden a los reportes inicial, de avance o final. Por otra parte, se hace presente que los medios de verificación a proponer deberán estar referidos a las declaraciones de siembra, solicitudes de autorizaciones de movimiento y demás antecedentes presentados a la autoridad sectorial, además del plan de alimentación, planificación de cosecha y demás documentos fehacientes que den cuenta de los medios desplegados para dar cumplimiento a la acción en cuestión y cumplir con el límite a la producción máxima comprometida. Estos antecedentes deberán ser reportados a través de reportes de avance, de modo que, la acción N° 3 deberá ser incorporada en los reportes de avance del plan de seguimiento del plan de acciones y metas (ítem N° 3.2 del PdC). Luego,



el reporte final de la acción N° 3, de acuerdo a la Guía de PDC, debe consolidar de forma analítica la ejecución y evolución de las acciones realizadas.

22° Luego, el **impedimento** informado, relativo a que el CES García 1 no cuenta con INFA oficial aeróbica en mayo de 2024, deberá ser suprimido, puesto que, la acción en comento deberá considerar como presupuesto necesario que el CES podrá operar en el ciclo productivo durante el cual se propone la acción, considerando que este cuenta con una condición aeróbica, con autorizaciones vigentes, y considerando las condiciones operacionales reales del CES según las eventuales restricciones sectoriales, según el estado sanitario y/o ambiental del mismo. Por consiguiente, la **acción alternativa N° 7**, también deberá ser eliminada.

23° Sin perjuicio de lo anterior, el Titular deberá agregar una **nueva acción al plan de acciones y metas**, para informar a la SMA sobre la ejecución de la INFA post-anaeróbica que se efectúe por parte de la autoridad sectorial, reportando a través de Oficina de Partes sus resultados dentro del plazo de 3 días hábiles contados desde la recepción de estos por parte de la empresa. La empresa deberá adoptar las providencias necesarias para que el plazo de ejecución de dicha INFA y la obtención de sus resultados, sea el adecuado por asegurar la ejecución de las acciones del PdC que están supeditadas al resultado favorable de dicha INFA.

e. **A la Acción N° 4 "Elaborar e implementar un Protocolo de Control de Biomasa del centro"**

24° Respecto a esta acción, el titular deberá presentar, al menos, un documento con los lineamientos mínimos del referido Protocolo. En efecto, como contenido mínimo se deberá detallar los objetivos, alcances, acciones, responsables, medios de verificación del protocolo e indicadores de cumplimiento. Puesto que, de no contar con este documento, la acción propuesta estaría carente de contenido, referida a un documento desconocido, lo cual, torna imposible analizar la integridad, eficacia y verificabilidad de la acción.

25° Cabe precisar que, en dicho protocolo deberá indicarse cómo se definirá el peso cosecha proyectado para el CES, cuáles son las variables que inciden en dicha proyección (por ejemplo, alimentación, duración del ciclo, disposición de medios para iniciar la cosecha, desempeño sanitario, etc.), forma de monitorear dichas variables, periodicidad de dicho monitoreo, y medidas en caso de que las variables indiquen probabilidades de lograr un peso cosecha distinto al proyectado.

26° En efecto, se deberán considerar acciones en caso de desviaciones de las condiciones y variables contempladas para, en definitiva, asegurar el cumplimiento de la producción máxima autorizada.

27° Sin perjuicio de lo anterior, se debe tener presente que el control de la producción es un hecho que se encuentra enteramente bajo el control de la empresa, no es atendible atribuir sobreproducciones a un hecho constitutivo de fuerza mayor, caso fortuito o contingencia, en tanto las variables productivas, operacionales y logísticas resultan del todo previsibles, siendo posible establecer en dicho Protocolo aquellas medidas para evitar el exceso por sobre lo autorizado en toda circunstancia. De este modo, y en consideración a lo establecido en el inciso segundo del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, que establece que en ningún caso se aprobarán PdC "*por medio de los cuales el infractor intenté eludir su responsabilidad*", no deberá incorporarse ninguna mención o referencia que insinúe o considere la posibilidad de generarse sobreproducciones en el futuro.



**28°** Además, deberá indicar expresamente la periodicidad, actualización y revisión de las actividades que conformarán el protocolo, analizando la correlación y coherencia de todas las actividades, junto con la periodicidad de los monitoreos y seguimientos asociados a la estimación del peso cosecha.

**29°** Por otra parte, dicho protocolo deberá considerar el control de la mortalidad y su incorporación en la sumatoria para el cálculo de la producción final del CES en los términos de la letra n) del artículo 2 del Reglamento Ambiental para la Acuicultura, que define producción como el *“resultado de la suma de todos los egresos, expresados en toneladas, kilos o unidades, y del remanente existente en un centro de cultivo en un período determinado.”*

**30°** Respecto al cumplimiento del límite autorizado por la RCA, es preciso relevar que este se deberá evaluar de acuerdo a la producción máxima fijada por la RCA, considerando la prevención de excesos asociados a las densidades de cultivo, y también cualquier otra restricción reglamentaria asociada a la normativa ambiental aplicable al proyecto (Ley General de Pesca, y Reglamento Ambiental para la Acuicultura).

**31°** Por otro lado, se deberá especificar si el procedimiento contempla solo ajustes formales de gestión o implicará acciones materiales tanto sobre los individuos que ingresan a crecimiento y engorda o respecto de los que se cosecharán, de manera de dar cumplimiento a la obligación de producción. Por tanto, deberá indicar si el Procedimiento considera medidas de control efectivo de biomasa, como control de alimentación, cosecha anticipada, retiro de ejemplares u otra, y en qué casos se aplicarán dichas medidas.

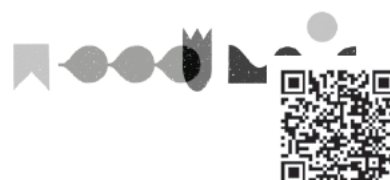
**32°** El **plazo de ejecución** de esta acción deberá considerar su implementación durante todo el ciclo productivo del CES García 1 en el cual se aplicará dicho protocolo.

**33°** En cuanto a los **medios de verificación**, se deberá incluir aquellos que den cuenta de la implementación del protocolo, explicitando los documentos en que constan los controles, revisiones, actualizaciones, planificaciones, su periodicidad, y comprobantes, debiendo incorporarse estos últimos a los reportes de avance del PdC.

**f. A la Acción N° 6:** *“Capacitar al personal del área de planificación involucrado en la gestión del CES García 1 en la implementación del Protocolo Control de Biomasa.”*

**34°** La **descripción y forma de implementación** de esta acción se deberá complementar a fin de que las capacitaciones sean realizadas tanto a los actuales responsables del área de planificación que tiene injerencia en la operación del CES García 1, como a todo personal encargado de la toma de decisiones en el proceso de engorda de los peces. Dichas capacitaciones deberán ser dictadas por profesionales calificados en la materia, lo que deberá ser acreditado a través de los medios de verificación correspondientes.

**35°** Considerando la duración de los ciclos de producción, se observa que la realización de una capacitación resulta insuficiente para abordar los indicadores de cumplimiento y evaluar el impacto de dichas capacitaciones, por lo que se sugiere una frecuencia semestral, acorde a la temporalidad de las acciones del Protocolo, a fin de poder evaluar su





impacto durante la vigencia del programa de cumplimiento. En cuanto al **indicador de cumplimiento** propuesto, este se deberá complementar indicando el 100% de personal capacitado establecido en la forma de implementación, el que será evaluado en función de la nómina de personas que tengan relación directa con el control de producción y el listado de asistencia a las capacitaciones.

**36°** Por último, como **medios de verificación** se deberá considerar el registro de asistencia de dichas capacitaciones, presentación y/o material entregado durante la capacitación, registros fotográficos fechados de las capacitaciones y la presentación en formato digital (power point o similar) dictada en las capacitaciones. También, debe registrarse el encargado de dictar la capacitación, junto con los antecedentes que permitan verificar la calificación técnica del profesional encargado.

#### RESUELVO:

**I. TENER POR PRESENTADO** el programa de cumplimiento ingresado a esta Superintendencia por Mowi Chile S.A con fecha 19 junio de 2023 y con sus respectivos anexos.

**II. PREVIO A RESOLVER**, la aprobación o rechazo del Programa de Cumplimiento presentado por Mowi Chile S.A incorpórense a una nueva versión refundida de este, las observaciones consignadas en la presente resolución, dentro del plazo de **25 días hábiles contados desde su notificación**. En caso de que no se cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado precedentemente con las exigencias indicadas en los literales anteriores, el Programa de cumplimiento se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio.

**III. AL SEGUNDO OTROSÍ DE LA PRESENTACIÓN, ESTÉSE A LO RESUELTO** sobre la personería del apoderado, en el Resuelvo II de la Res. Ex N° 2/ ROL D-119-2023.

**IV. FORMA Y MODO DE ENTREGA.** La información solicitada debe ser remitida a esta Superintendencia a través de Oficina de Partes por medio de presentación ingresada en sus dependencias, en horario los días lunes a jueves entre las 9:00 y las 17:00 horas y el día viernes entre 9:00 y las 16:00 horas; o bien a través de correo electrónico enviado hasta las 23:59 horas y dirigido a la casilla [oficinadepartes@sma.gob.cl](mailto:oficinadepartes@sma.gob.cl). En este último caso, el archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF y no tener un peso mayor a 10 Mb. En el asunto deberá indicar a qué procedimiento de fiscalización, sanción o el tema de su interés sobre el cual versa. En caso de contar con un gran volumen de antecedentes, se solicita incorporar en la respectiva presentación un hipervínculo para la descarga de la documentación, señalándose además el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado.

**V. ACOGER LA SOLICITUD DE NOTIFICACIÓN MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO** formulada por la empresa. La notificación de las resoluciones dictadas en el presente procedimiento se entenderá efectuada el mismo día de la remisión del correo electrónico de este Servicio, efectuándose la contabilización del plazo según lo dispuesto en el artículo 25 la Ley N°19.880.



**VI. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO** a Álvaro Pérez Nur, conforme a lo solicitado en su presentación de 19 de junio de 2023, en representación de Mowi Chile S.A.



**Dánisa Estay Vega**  
**Jefa (S) División de Sanción y Cumplimiento**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

DGP/GTP/NTR/PPV

**Correo electrónico:**

- Álvaro Pérez Nur, en representación de Mowi Chile S.A. [REDACTED]

**C.C:**

- Jefe de la Oficina Regional de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo.

**D-119-2023**

